

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 853-97-AA/TC
LIMA
LUIS ALBERTO ARROYO ORTEGA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los trece días del mes de octubre de mil novecientos noventa y nueve, reunido el Tribunal Constitucional en sesión de Pleno Jurisdiccional, con asistencia de los señores Magistrados: Acosta Sánchez, Presidente; Díaz Valverde, Vicepresidente; Nugent y García Marcelo, pronuncia sentencia:

ASUNTO:

Recurso Extraordinario interpuesto por don Luis Alberto Arroyo Ortega contra la Resolución expedida por la Sala Corporativa Transitoria Especializada en Derecho Público de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas ciento treinta y uno, su fecha veintitrés de julio de mil novecientos noventa y siete, que declaró improcedente la Acción de Amparo.

ANTECEDENTES:

Con fecha catorce de enero de mil novecientos noventa y siete, don Luis Alberto Arroyo Ortega interpone demanda de Acción de Amparo contra el Alcalde de la Municipalidad Distrital de la Victoria, don Juan Gualberto Olazábal Segovia, a fin de que se declaren inaplicables las resoluciones de alcaldía N.º 0936-96/ALC/MDLV del veintinueve de noviembre, 001204-96/ALC/MDLV del diecinueve de diciembre, y la 001213-96-ALC/MDLV del treinta de diciembre, todas ellas del año mil novecientos noventa y seis, por considerar que dichas resoluciones atentan contra su derecho al trabajo, al aplicar indebidamente el Decreto Ley N.º 26093, obligándolo a ser sometido a una tercera evaluación, cuando la ley sólo permite dos evaluaciones al año.

Sostiene el demandante, que la resolución de Alcaldía N.º 178-96-MDLV, del cuatro de marzo de mil novecientos noventa y seis, dispuso la realización del Programa de Evaluación de Personal de la Municipalidad demandada y aprobó el Reglamento correspondiente, regulando de esta manera la evaluación del primer y segundo semestre del año de mil novecientos noventa y seis. La Resolución de Alcaldía N.º 001213-96-ALC/MDLV la modifica precisando que la evaluación del primer semestre se realizará dentro del periodo del veinticinco de julio al treinta de setiembre de mil novecientos noventa y seis, corrigiéndose el error en que se había incurrido.

La demandada contesta la demanda señalando que ha actuado de acuerdo con lo dispuesto por la Ley N.º 26553 y el Decreto Ley N.º 26093 y que la Resolución de Alcaldía



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

N.º 1213-96-MDLV, se expidió en mérito a lo establecido por el artículo 96º de la Ley de Normas de Procedimientos Administrativos, rectificándose la Resolución N.º 482-96-MDLV, en el sentido que se trataba del primer semestre, por lo que en ningún caso se dispuso tres evaluaciones.

La Jueza del Segundo Juzgado Especializado en Derecho Público de Lima, a fojas noventidós, con fecha veintiuno de febrero de mil novecientos noventa y siete, declaró improcedente la demanda, al considerar principalmente que el demandante no ha interpuesto recurso impugnativo contra la Resolución de Alcaldía N.º 753-96-ALC/MDLV, mediante la cual fue cesada del cargo que desempeñaba, relievando que las resoluciones de alcaldía cuestionadas fueron emitidas con posterioridad al cese del demandante, razón por la cual estas no influyen en el actor.

La Sala Corporativa Transitoria Especializada en Derecho Público de la Corte Superior de Justicia de Lima, a fojas ciento treintiuno; con fecha veintitrés de julio de mil novecientos noventa y siete, confirmó la apelada, al estimar que para que proceda la Acción de Amparo se requiere que la violación o la amenaza de violación de un derecho constitucional sea evidente grave y actual, circunstancia esta última que no se presenta en el caso de autos. Contra esta resolución el demandante interpone Recurso Extraordinario.

FUNDAMENTOS:

1. Que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 1º de la Ley N.º 23506, de Habeas Corpus y Amparo, el objeto de las acciones de garantía es de reponer las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación de un derecho constitucional.
2. Que, aparece de autos que la demandada dispuso la realización del Proceso de Evaluación del segundo semestre a través de la Resolución de Alcaldía N.º 0936-96-ALC/MDLV, del veintinueve de noviembre de mil novecientos noventa y seis, publicada el once de diciembre del mismo año; por Resolución de Alcaldía N.º 001204-96-ALC/MDLV, del diecinueve de diciembre, se aprobó el Reglamento de evaluación de dicho semestre. Asimismo, por Resolución N.º 1213-96-ALC/MDLV del treinta de diciembre de mil novecientos noventa y seis, resolvió rectificar las resoluciones N.º 178-96-MDLV y N.º 482-96-/MDLV, en el sentido de que el proceso de evaluación a que se refiere estas últimas era el correspondiente al primer semestre.
3. Que, obra a fojas once copia de la Resolución de Alcaldía N.º 000753-96-ALC/MDLV del veintisiete de setiembre de mil novecientos noventa y seis, mediante la cual se dispuso el cese, entre otros, del demandante, resolución que quedó consentida al no haberse interpuesto contra ella recurso impugnativo alguno.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Que, debe tenerse en cuenta que las resoluciones objeto de la presente Acción de Amparo fueron emitidas con posterioridad a la Resolución de Alcaldía anteriormente anotada.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Estado y su Ley Orgánica;

FALLA:

CONFIRMANDO la Resolución expedida por la Sala Corporativa Transitoria Especializada en Derecho Público de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas ciento treinta y uno su fecha veintitrés de julio de mil novecientos noventa y siete, que confirmando la apelada declaró **IMPROCEDENTE** la demanda. Dispone la notificación a las partes, su publicación en el diario oficial *El Peruano* y la devolución de los actuados.

SS.

ACOSTA SÁNCHEZ
DÍAZ VALVERDE
NUGENT
GARCÍA MARCELO

Lo que certifico:

Dr. CESAR CUBAS LONGA
Secretario - Relator